



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 169  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 39**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso Ordinario Laboral de **RICARDO QUEBRADAS CUBILLOS** contra  
**ALUMINIO S.A. Radicación No. 76-001-31-05-004-2016-00350-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor **RICARDO QUEBRADAS CUBILLOS**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de



**ALUMINIO S.A.**, a fin de que se declare la ilegalidad de los actos desplegados por la empresa por restringir sin justa causa y mediante engaños las prestaciones legales y extralegales del trabajador contenidas en el PC 2009-2013, asimismo declare que vulneró los derechos adquiridos por suprimir las primas extralegales y tabla de indemnización contenidas en el pacto colectivo 2009-2013 mientras que dichos derechos se mantienen para los demás trabajadores, como consecuencia solicita que se ordene restablecer las primas extralegales de navidad, vacaciones, antigüedad y tabla de indemnización adquiridos al momento de la vinculación laboral con ocasión del pacto suscrito, que se condene a reconocer en igualdad de condiciones los derechos del pacto colectivo 2009-2013 que la demandada le continúa reconociendo a los trabajadores CESAR CARFONA, GUILIANO CAÑIZALES, YESID LARGACHA, JUAN CARLOS ROJAS y FERNANDO CIFUENTES de acuerdo a los otros que suscribieron, que los “Acuerdos u Otro si” carecen de validez y son nulos de pleno derecho por desconocer los derechos adquiridos, que los cambios introducidos en el pacto colectivo 2013-2017 en relación a las primas de navidad, vacaciones, antigüedad y la tabla de indemnización son cláusulas ineficaces debido a lo prohibido en el pacto colectivo 2009-2013, debido a lo anterior que se condene al pago del retroactivo de las primas extralegales de navidad, vacaciones y antigüedad impagadas desde diciembre de 2014, sumas debidamente indexadas, el pago de los intereses, fallar ultra y extra petita, condene al pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el demandante suscribió contrato de trabajo con la empresa demandada el 3 de noviembre de 1992 para desempeñar el cargo de operario de mantenimiento.

Señaló que desde la vinculación laboral fue adherente del pacto colectivo.

Expuso, que el salario debía aumentar nuevamente el 1 de septiembre de 2013 como se desprende del acuerdo convencional, sin embargo, la demandada no realizó el aumento respectivo.

Relató que fue acosado para que suscribiera el “acuerdo u otro si” en que renunciaba a derechos adquiridos o de lo contrario sería despedido.



Precisa que la empresa le ofreció cambiarle el salario con una compensación inferior a la contemplada en la tabla del pacto colectivo, que también le ofrecía una compensación por renunciar a las primas por un valor inferior a la suma que le correspondía por el año, de igual manera que le pagarían la suma de \$1.000.000 por firmar la nueva vigencia del pacto.

Relata que la negativa de aceptar el acuerdo conllevó a que el empleador dejara de realizarle el aumento de los salarios al trabajador en el mes de septiembre de los años 2013, 2013 y 2015, tampoco reconoció las primas extralegales de navidad, vacaciones y antigüedad contenidas en el pago colectivo 2009-2013.

Manifiesta que mediante acción de tutela ordenó al empleador ajustar el salario el cual se actualizó, sin embargo, no han cancelado las primas extralegales de navidad, vacaciones y antigüedad.

Narra que se retiró del sindicato, pero que la demandada continúa desconociendo sus derechos adquiridos en el pacto colectivo 2009-2013, al que nunca ha renunciado y continua vigente para algunos trabajadores.

Explica que en el mes de febrero de 2015 la empresa suscribió otro acuerdo u otro si con varios trabajadores pertenecientes al mismo pacto colectivo 2009-2013 y les otorgaron mejores condiciones denotando que no existía crisis económica en la empresa, sino un fraude y una violación al derecho a la igualdad.

Señala nunca renunció al pacto colectivo 2009-2013 ni ha adherido al pacto colectivo 2013-2013 y tampoco esta sindicalizado.

## **1.2. La contestación de la demanda.**

A su turno, la convocada ALUMINIO S.A., aceptó la existencia de la relación laboral explicando que el señor Quebradas Cubillos inicialmente fue beneficiario del pacto colectivo de trabajo vigente en la empresa, sin embargo, posteriormente renunció a éste y se afilió al sindicato Sintralumina del cual se retiró de forma libre y voluntaria; aclara que al afiliarse al sindicato pierde los beneficios del pacto colectivo suscrito con los trabajadores no



sindicalizados vigente para la época (2009-2013) y al momento de retirarse recibe los beneficios del pacto colectivo vigente 2013-2017 y señala que al finalizar el pacto colectivo vigente hasta el año 2013 quedaban algunos adherentes a quienes se buscó un plan para que conservaran acuerdos del pacto suscribieron otrosí de sus contrato de trabajo. Como excepciones propuso carencia de derecho sustancial, petición de lo no debido, pago total, falta de inmediatez en las pretensiones, prescripción, genérica o innominada,

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor RICARDO QUEBRADA CUBILLOS. Para arribar a tal conclusión expuso que, si bien el actor reclama los beneficios extralegales, se acreditó que la vigencia del pacto colectivo tenía como fecha el 30 de noviembre del año 2013, por lo tanto, conforme a lo indicado en el artículo primero del pacto colectivo, no tendría aplicación para el año 2014.

Agregó que el demandante se afilió al sindicato Sintralumina en el año 2013, lo cual de conformidad al artículo 481 del C.S.T. el contenido del pacto colectivo solamente le es aplicable a quienes lo hayan suscrito o se hayan adherido posteriormente a ello; sin embargo, el hecho que un grupo de trabajadores haya creado un sindicato no da lugar a que inmediatamente se reconozcan los beneficios del pacto colectivo, máxime cuando todavía no existe convención colectiva, como sustento trae a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sentencia SL856 de 2013. Por tanto, no existe duda que al actor no se le aplicó más el pacto colectivo, desde que se sindicalizó, lo cual es un hecho confesado.

En relación con los demás trabajadores que aún continúa reconociendo la prestación extralegal reclamada, expuso el operador jurídico que del análisis probatorio es evidente que existe un grupo de trabajadores que no suscribieron el pacto colectivo 2013-2017 tampoco se encuentran afiliados a SINTRAMETAL. Agrega que esos trabajadores que se encontraban próximos para cumplir la edad para pensionarse y el tiempo que llevaban laborando a la empresa suscribieron un otrosí donde acuerdan que no formarán parte del pacto colectivo 2009 – 2013, con el fin de poder reconocerle esas



prestaciones extralegales por sus condiciones particulares. Por esa razón no estimó acreditado por la parte actora una vulneración a su derecho a la igualdad pues no demostró que tal inequidad se debió al cumplimiento de las mismas labores, con la misma eficiencia, las mismas obligaciones, la misma jornada, pues dentro de las declaraciones y el interrogatorio de parte de los trabajadores, no se observa que se encuentre en iguales situaciones que la del señor Ricardo Quebradas Cubillos, es decir, que existen elementos de diferenciación entre unos y otros, así las cosas, denotando no es cierto que existe una vulneración al derecho a la igualdad salarial deprecada

#### **1.4. Trámite de segunda instancia.**

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada presentó escrito iterando que, la suscripción de los acuerdos con las nuevas condiciones laborales para los trabajadores fue libre, voluntaria y exenta de engaños; debido a la difícil situación económica por la que atravesaba la empresa desde hacía varios años.

Adujo igualmente que, el señor Ricardo Quebradas se encontraba afiliado al sindicato Sintralumina, razón por la cual no se le propuso firmar el acuerdo con las nuevas condiciones salariales. En ese sentido, manifestó que estando vigente el pacto colectivo 2009-2013, el señor Ricardo Quebradas, decide afiliarse al Sindicato SINTRALUMINA, lo cual no le hacía beneficiario del Pacto Colectivo, sino de la Convención Colectiva.

Por otro lado, insistió en que existieron razones objetivas para la diferenciación con los trabajadores respecto de los cuales se suscribió el otro, además de su antigüedad, su próxima edad para acceder a la pensión de vejez ante lo cual la empresa buscó no afectar su ingreso base de cotización para el cálculo de su mesada pensional, conservando para ellos los beneficios dispuestos en el pacto colectivo 2009-2013.

Por su parte la gestora del litigio guardó silencio.



## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### 2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

### 3. Problema Jurídico

Dentro del presente asunto el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar ¿Si le asiste el derecho al demandante a restablecer los beneficios contenidos en el pacto colectivo 2009-2013? ¿Si el empleador actuó de manera discriminatoria al no reconocer en iguales condiciones los derechos que continúa pagando a los trabajadores CESAR CARFONA, GUILIANO CAÑIZALES, YESID LARGACHA, JUAN CARLOS ROJAS y FERNANDO CIFUENTES?

### 4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia.



## 5. Argumento de la decisión

### 5.1. Coexistencia del pacto colectivo y convención colectiva

El artículo 481 del CST señala que los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del C.S.T. pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhiera posteriormente a ellas; mientras que las convenciones colectivas conforme lo señala el artículo 467 del C.S.T. es la que se celebra entre uno o varios empleadores y uno o varios sindicatos. Cuando en una misma empresa coexistan pacto colectivo o convención colectiva, el trabajador sólo podrá beneficiarse de uno de los instrumentos extralegales, que, si bien no deben ser instrumentos idénticos, deben brindar un trato igualitario a los trabajadores de la misma empresa.

Respecto del carácter normativo de las convenciones colectivas de trabajo, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha considerado que son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación. (SL4982-2017).

En todo caso recuerda la Sala como lo ha establecido la Corte, entre otras, en la sentencia SL2838-2022, que *“en caso de coexistencia de convención colectiva y laudo arbitral, suscritos en desarrollo de conflictos colectivos independientes, los trabajadores sólo pueden beneficiarse de uno de ellos”*.

En el mismo sentido la Corte en sentencia SL4089-2022 precisó que *“No por el hecho de que exista una pluralidad de sindicatos al interior de la empresa, o de que coexistan variados instrumentos de derecho laboral en la misma, el laudo arbitral que se adopte para dirimir un conflicto específico de intereses debe resultar aritméticamente idéntico o proporcional por el número de sus afiliados a alguno de ellos”*. De manera que como lo ha dicho la Corte *“Si se pretende demostrar una situación discriminatoria tomando como referencia un pacto colectivo y la convención colectiva es necesario demostrar un*



*análisis comparado y contextual no basta con la simple comparación de cláusulas individuales”.*

### **Caso concreto**

En el presente asunto no es materia de discusión que el demandante fue vinculado a la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 3 de noviembre de 1992 y aún se encuentra vigente la relación laboral.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que pretende la parte demandante se restablezcan los beneficios contenidos en el pacto colectivo 2009-2013, asimismo, se reconozca en igualdad de condiciones de los derechos que continúa reconociendo a los trabajadores CESAR CARFONA, GUILIANO CAÑIZALES, YESID LARGACHA, JUAN CARLOS ROJAS y FERNANDO CIFUENTES.

Por su parte, la convocada a juicio como argumento de su defensa expuso que el gestor del proceso inicialmente fue beneficiario del pacto colectivo de trabajo vigente, sin embargo, posteriormente renunció a éste y se afilió al sindicato Sintralumina del cual se retiró de forma libre y voluntaria; al afiliarse al sindicato pierde los beneficios del pacto colectivo suscrito con los trabajadores no sindicalizados vigente para la época (2009-2013) y al momento de retirarse recibe los beneficios del pacto colectivo vigente 2013-2017.

En primer lugar, advierte la Sala que en caso de coexistencia de convención colectiva y pacto colectivo los trabajadores sólo pueden beneficiarse de uno de ellos, así lo ha decantado el máximo tribunal de la especialidad laboral, además cuando se haga referencia de una situación discriminatorio no puede analizarse una cláusula particular, por el contrario, debe estudiarse todo el texto normativo para verificar si se trata de un trato discriminatorio.

Ahora bien, dentro del plenario se observa a folio 83 se encuentra la afiliación del señor Ricardo Quebrada al sindicato SINTRALUMINIA de fecha 27 de junio de 2013, seguidamente a folio 84 reposa la solicitud de retiro presentado por el demandante en el cual señala que haciendo uso de su derecho de



asociación legal y constitucional manifiesta su decisión de retirarse de la asociación sindical de SINTRAMETAL a partir del 30 de marzo de 2016.

Milita a folio 107 el depósito del Pacto Colectivo de Trabajo suscrita entre Alumina S.A. y los trabajadores no sindicalizados con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2013, acompañado con un ejemplar del mismo.

Reposa a folio 145 el depósito del Pacto Colectivo suscrita entre ALUMINA S.A. y sus trabajadores, con vigencia a partir del 1 de julio de 2013 hasta el 1 de julio de 2017, a folio 148 y siguiente Pacto Colectivo de Trabajo 2013-2017.

En el folio 295 se encuentra Pacto Colectivo 2017-2020 firmado entre Alumina S.A. y los trabajadores.

Del material probatorio expuesto, vislumbra la Sala que en efecto el señor Quebradas Cubillos era beneficiario del Pacto Colectivo 2009-2013, luego decidió afiliarse al sindicato Sintralumina el día 27 de junio de 2013, por lo tanto, pasó a ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo.

Posteriormente, el día 30 de marzo de 2016 decidió retirarse de manera voluntaria del sindicato y al desafiliarse ya no era aplicable la Convención Colectiva de Trabajo, así las cosas, no es cierto que le asiste el derecho de aplicarle el Pacto Colectivo vigente anterior al momento de afiliarse al sindicato, por el contrario, lo que debe aplicarse es el Pacto Colectivo que esté vigente en la empresa que puede ser susceptible de modificaciones, como ocurrió en este asunto estaba vigente para dicha calenda el Pacto Colectivo 2013-2017.

En relación con el segundo problema jurídico planteado, al revisarse el texto completo del Pacto Colectiva no se evidencia que exista un trato discriminatorio, además, tampoco la parte activa lo demostró.

Por otro lado quedó demostrado que el empleador suscribió Otro si al contrato de trabajo con los trabajadores GIULIANA CANIZALEZ GARZON, CARLOS ORLANDO CARDONA WALTEROS, JUAN CARLOS ROJAS RIVAS, JOSE



JAIR RIVEROS GARCIA el día 23 de febrero 2015 con el fin, que entre otros aspectos, conserven los derechos y garantías estipulados en el Pacto Colectivo 2009-2013, constatando la Sala que si bien ello en principio demuestra una diferencia de beneficios laborales, constata la Sala que el mismo actor en los hechos de la demanda señala que él no estuvo dispuesto a firmar el otro sí, de manera que no puede alegar un trato discriminatorio, cuando acepta que la entidad le hizo el mismo ofrecimiento, en todo caso, insiste la Sala que las diferencias no puede revisarse de manera aislada, sino verificando en un todo la contratación, y la parte demandante no aportó elementos de juicio suficientes que demuestren la alegada discriminación.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia proferida el doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle.

## 6. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, al haber conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf7c800d773f611defc72bafb94c01396748ff6d41faeb6339725901810881**

Documento generado en 21/11/2023 04:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**